

L., M. E. c/ empresa xxxxx s/ Daños y Perjuicios.

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO: */2.026.-**

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA. -----

VISTOS: Estos autos, Expte. Nro. ***/2019 caratulado "L., M. E. c/ empresa xxxxx s/ Daños y Perjuicios. ", venido a Despacho para Resolver, en Definitiva. -

I- DE LOS QUE RESULTA: A fs.12/22 se presenta la Sra. L. M. E. D.N.I N°***** con el patrocinio letrado del Dr. A. E. D., promoviendo Acción de Daños y Perjuicios en contra de la Empresa xxxxx. CUIT ***** con domicilio en xxxxx Ciudad de Belén, Pcia. de Catamarca reclamando el pago de la suma de Pesos OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$866.849) o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos. -

Relata que en fecha 07/11/2019, aproximadamente a horas 19:00, la actora viajaba a bordo del colectivo de la Empresa xxxxx proveniente de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en la butaca n°31, boleto N°****, con destino hacia la localidad de San José, Depto. Santa María, Ctca. Cuando el colectivo llegó a la altura de la localidad de La Ciénaga, Dpto. Belén, la actora que venía durmiendo con la butaca reclinada decidió, al despertarse, enderezar su butaca. Dice que cuando la misma dirigió de manera regular su mano derecha hacia el botón que permite el enderezamiento de su asiento, y apretó el mecanismo. Esta sintió momentáneamente un fuertísimo golpe tanto en su dedo, como así también en su espalda por el golpe del respaldo del asiento, el cual se fue solo hacia adelante por efecto del mecanismo, al mirarse su mano derecha, vio que le faltaba un pedazo de carne de su dedo anular derecho. Inmediatamente con mucho dolor y desesperación se levantó del asiento y se dirigió hasta el lugar donde se encontraba el chofer del micro, donde le contó y le mostró a este lo que le había ocurrido a su dedo cuando

accionó el mecanismo del enderezamiento. Dice que rápidamente el chofer detuvo la marcha del colectivo y regresaron al asiento para poder buscar el pedazo de dedo que le faltaba, cuando lo encontraron, lo pusieron al pedazo de dedo con una pinza de una pasajera en una conservadora con hielo y la trasladaron a la actora hacia el hospital xxxxx de Belén, Pcia. de Ctca. Donde le realizaron los primeros auxilios.

Como consecuencia del daño producido, relata que los médicos del hospital de Belén determinaron que la demandante había sufrido la amputación de la parte superior de la falange distal del dedo anular derecho con pérdida ósea, con limitación flexo extensión por dedos. Manifestó que este daño fue corroborado por el médico traumatólogo Dr. C. A. P. M.P. ****, quien dictaminó que la accionante padece una incapacidad laboral del 18% (amputación falange distal dedo anular 3% mano hábil 5% incapacidad funcional leve 10%). Cuenta que se vio impedida desde ese día del daño, de llevar a cabo las tareas diarias, impedida de poder cambiarse e higienizarse por sí misma e imposibilitada de concurrir normalmente a su trabajo en la cual, al tiempo del hecho, ella se desempeñaba como empleada doméstica, en negro, donde percibía la suma de "\$5.000, ocasionándose que con el transcurso del tiempo que esta perdiera el empleo ya que no realizar con esa mano hábil ningún tipo de esfuerzo. Provocando con ello una gran tristeza, angustia y desesperación por que con su mano derecha no puede realizar ningún tipo de actividad que demande mucho esfuerzo, porque cuando lo realiza instantáneamente siente dolor.

Dice que la demandada jamás se contactó con ella para saber cómo estaba, si necesitaba algún tipo de cobertura que pudiera ayudarla. Relata que todos los gastos farmacéuticos y demás costos corrieron por su cuenta.

Expone la actora que esto motivo a que llevara a cabo un reclamo administrativo n°***** -siniestro *****, por ante la compañía de seguros M. S. R. en la cual expuso la lesión e incapacidad que sufrió como consecuencia del daño. Declara que la codemandada le solicito que acompañara

documentación para verificar la verosimilitud del reclamo como ser copia de DNI, copia del Boleto de transporte, radiografías, placas fotográficas, pacto de cuota Litis, etc. Documentación que fue aportada por la actora en cada tiempo que lo solicito.

Revela que, en el mes de septiembre del año 2019, la codemandada fijó fecha para que la accionante fuera a la Ciudad de Tucumán para ver al médico traumatólogo Dr. G. E. V. L., y se constatará la lesión e incapacidad. Una vez llevado a cabo los estudios correspondientes solicitado por la aseguradora, en el sanatorio xxxxx ubicado en xxxxx San Miguel de Tucumán, este le dijo que estaría en contacto para llevar a cabo una propuesta, lo cual hasta el día de la fecha no sucedió, la aseguradora jamás se volvió a contactar con la actora.

Que a fs. 23 vta. se lo tiene por presentada por iniciada la acción. A fs. 24 se presenta el Dr. A. E. D., solicitando la rectificación de la demanda en contra de la accionada en autos, se ordena el desglosé de la demanda anterior a fin de evitar superposiciones con la reciente. A fs. 25 se resuelve por secretaria al desglosé del escrito de demanda y la agregación de la nueva demanda pretendida.

Por proveído de fecha 06/02/2020 se ordena correr traslado de la demanda a la Empresa XXXXX por el termino de 15 días.

A Fs. 31 vta. Se declara la Rebeldía a la Empresa XXXXX de fs. 32 a 43 obra documental presentada por la actora, a fs. 58 se ordena correr traslado de la demanda a la Cía. de Seguros citada en garantía “M. S. R”.

Que a fs. 73 se presenta el Dr. G. F. C., apoderada de la compañía aseguradora “M. R. S.”, opone franquicia, ofrece prueba y desconoce documental.

Manifiesta que su mandante celebro con la demandada empresa XXXXX un contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio frente a terceros transportados y no transportados instrumentado mediante la emisión de la póliza de seguros de Vehículos Automotores de

Transporte público de pasajeros N°*****, en concreto, la cobertura de la presente póliza tiene como límite la suma de \$30.000.000- por acontecimiento y una franquicia a cargo del asegurado por cada acontecimiento...alcance de la cobertura: conforme surge de la póliza que instrumenta el contrato de seguro, la cobertura se limita a resguardar únicamente a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

De igual modo contesta demanda y manifiesta que, la realidad de los hechos es muy distinta a la descripta en la demanda. En efecto, fue el obrar propio de la Sr. L. M. E. el que causo el supuesto daño que dice haber sufrido. Es que, las butacas del colectivo asegurado por su mandante funcionaban todas correctamente. Asimismo, relata que el colectivo contaba con todos los permisos para circular y no existía ningún tipo de falla mecánica tal como refiere la actora.

A Fs. 83vta., 88vta. se lo tiene por presentado al Dr. G. F. C., por presentado, en el carácter de apoderado de "M. R. S."; Por contestada en tiempo y forma la demanda de la documental, se ordena traslado a la contraria por el termino de Ley.

A fs. 87 la Sra. L. M. E., Impugna Documental. -

A fs.95 se celebra la audiencia del art. 360 del C.P.C. donde se resuelve: I) Téngase presente lo manifestado por la parte del proceso compareciente. II) De conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.C, téngase a la Dra. M. M. por presentada en el carácter de gestora de la demandada en autos. donde al no haber acuerdo conciliatorio, se abre la causa a prueba por el termino de Cuarenta (40) Días. A Fs. 96, se provee las pruebas ofrecidas por las partes. A fs.97 se tiene por ratificada la gestión formulada a favor de la actuación de la Dra. M. M.,

A fs. 98,107 obra acta de aceptación de cargo de la Perito Psicóloga Lic. M. V. P., y del Dr. C. P.,

A fs. 108 obra informe pericial psicológica presentada por la Lic. M. V. P., Mientras que a fs. 117, obra informe remitido por la

codemandada "M. S. R". a Fs., 133 se encuentra agregado acta de notificación remitido por el Ujier en comisión de la 3ra. Circunscripción Judicial Belén.

A fs. 147 obra pliego de posiciones, abierto, presentado por la actora. A fs. 152 rola agregado Acta de absolución de Posiciones del Dr. G. F. C., apoderado de la Cía. de Seguro citada e interviniente en autos. Mientras que fs. 154, obra acta de absolución de posiciones de la Sra. L. M. E., A Fs. 158 este agregado informe remitido por la codemandada M. S. R. De fs. 159 a 165 luce agregada copia certificada de la póliza remitida por la citada en garantía. A fs. 167 a 168 se encuentra agregado informe pericial médico presentado por el Dr. C. A. P., Por proveído de fecha **/2022, fs. 170, se dispone que ante la impugnación de pericia planteada por el actor se traslade al perito actuante por el termino de cinco (5) días proceda a llevar a cabo las aclaratorias peticionadas, conf. 473 ultima parte del C.P.C.

A fs. 174 se tiene por clausurado el periodo probatorio, disponiéndose la entrega de las actuaciones a los profesionales intervinientes a los fines de los Alegatos de Ley. A fs. 179,180 obra cedula de notificación a la demandada. Desde fs. 190 a 191 se agregan alegatos de la actora. A fs. 192 a 194 obran los de la citada en garantía. A fs. 197 a fs. 201 obra dictamen del Ministerio Fiscal. A fs. 204 se presenta la actora con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General. En fs. 206 se dispone el pase de autos a Despacho para Resolver.

Y CONSIDERANDO: 1) Que los hechos expuestos en la demanda, dan cuenta de la existencia de un contrato de transporte público de pasajeros. Relata que en fecha 07/11/2019, aproximadamente a horas 19:00, la actora viajaba a bordo del colectivo de la Empresa XXXXX Dominio N° ***** proveniente de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en la butaca n°31, boleto N°*****, con destino hacia la localidad de San José, Depto. Santa María, Ctca. Cuando el colectivo llegó a la altura de la localidad de La Ciénaga, Dpto. Belén, la actora que venía durmiendo con la butaca reclinada decidió, al despertarse, enderezar su butaca. Dice que cuando la misma dirigió de manera regular su mano derecha hacia el botón que permite el enderezamiento de su

asiento, y apretó el mecanismo. Esta sintió momentáneamente un fuertísimo golpe tanto en su dedo, como así también en su espalda por el golpe del respaldo del asiento, el cual se fue solo hacia adelante por efecto del mecanismo, al mirarse su mano derecha, vio que le faltaba un pedazo de carne de su dedo anular derecho. Inmediatamente con mucho dolor y desesperación se levantó del asiento y se dirigió hasta el lugar donde se encontraba el chofer del micro, donde le contó y le mostró a este lo que le había ocurrido a su dedo cuando accionó el mecanismo del enderezamiento. Dice que rápidamente el chofer detuvo la marcha del colectivo y regresaron al asiento para poder buscar el pedazo de dedo que le faltaba, cuando lo encontraron, lo pusieron al pedazo de dedo con una pinza de una pasajera en una conservadora con hielo y la trasladaron a la actora hacia el hospital Zonal de Belén, Pcia. de Ctca. Donde le realizaron los primeros auxilios.

A continuación, realizare una pequeña reseña del marco legal aplicable para el caso, partiendo de la base de que nos encontramos frente a un contrato de transporte, el cual se enmarca dentro de la Ley de Defensa del Consumidor, y, por ende, se invierte la carga de la prueba" Siguiendo el Dictamen N ***/2024 de la Sra. Agente Fiscal Dra. G. C.

El Art. 1280 del CCyCN establece: Definición: "Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete."

En el contrato en comentario el transportista o porteador asume una obligación de resultado al pactar llevar las personas o las cosas sanas y salvas -o en el estado en que se encontraban al momento de recibirlas-al destino convenido. Por otro lado, el pasajero o cargador se obliga a pagar el precio acordado como contraprestación por el servicio prestado.

Si bien la definición se refiere a "trasladar (...) de un lugar a otro", debe entenderse que la responsabilidad del transportista se inicia cuando recepta la persona o la cosa y concluye al entregarlas sanas y salvas o

en el estado en que fueron recibidas, respectivamente, y en el destino acordado, tal como establece el art. 1288 CCyCN.

El Art. 1288 del CCyCN establece lo relacionado al Transporte de personas: Comienzo y fin del transporte. El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

El transporte de personas se inicia una vez que el pasajero llega al lugar de embarcos o partidas y finaliza cuando haya terminado el desembarco.

El Art. 1289 del CCyCN establece: Obligaciones del transportista Son obligaciones del transportista respecto del pasajero: a) ...; b) ...: c) garantizar su seguridad; d) ...

En esta norma se establecen expresamente las obligaciones básicas del transportista, sin perjuicio de señalar que las partes pueden pactar otras obligaciones mientras no se encuentre comprometido el orden público. Entre las establecidas por el artículo cabe destacar una de las más importantes: la obligación de seguridad. La norma mantiene el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en los fallos "L., M. L. c/ Metrovias" y "U. M. H. c/ Transportes" que receptan la protección de la seguridad de los consumidores y usuarios contenida en el art. 42 CN.

Según definió la Corte Suprema de Justicia, la palabra "seguridad" en la Constitución "obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos".

El inc. c dispone específicamente que el transportista tiene la obligación de llevar sano y salvo al pasajero durante el transporte, desde el principio hasta el fin. La obligación de seguridad es la garantía fundamental del contrato de transporte y en caso de incumplimiento el transportista será responsable en forma integral y objetiva.

El sistema normativo vigente al tiempo de los hechos, se apoyaba en paradigmas y principios cuya base o cúspide era la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, que han sido incorporados en el Art. 75, Inc. 22, y que conforme al Art. 31 de la Carta Magna, son la Ley Suprema de la Nación, los cuales serán considerados al resolver, como también la evolución jurisprudencial y doctrinaria producida con sustento en el bloque constitucional - convencional mencionado. -

Asimismo, la cuestión en debate debe analizarse desde una perspectiva de género y derechos humanos, a la luz de los principios establecidos por la normativa nacional y supra nacional que rige la materia, ya que el juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, y tiende a lograr la recomposición de la desigualdad de género y oportunidades. La valoración se realizará de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley 26.485, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y las 100 reglas de Brasilia. -

2) Que, efectuado una reseña de los conceptos antes detallados, es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste razón a la Actora en relación a los daños y perjuicios que peticiona.

De las pruebas producidas tengo por acreditado los hechos que relata la actora en su demanda. Veamos.

Conforme los Boletos de Transporte gozados a fs. 09), éxito un contrato de Transporte Público de Pasajeros, donde la actora asumió el rol de pasajera, mientras que la parte demandada “Empresa xxxxx”, realizada el transporte público; y la aseguradora del colectivo de línea fue la coaccionada M. S. R (a tenor de la Póliza de Seguro de Transporte Público de Pasajeros N*****, glosada a fs. 158/165).

Se acredita que en fecha 07/11/2019, aproximadamente a horas 19:00, la actora viajaba a bordo del colectivo de la Empresa xxxxx Dominio N° ***** proveniente de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en la butaca n°31, boleto N°*****, con destino hacia la localidad de San José, distrito Santa María, provincia de Catamarca.

Que en curso de la ejecución del contrato de transporte la Sra. L. M. E., sufrió daños, mientras se encontraba a bordo del colectivo propiedad de la demandada; Relata “Cuando el colectivo llegó a la altura de la localidad de La Ciénaga, Dpto. Belén, la actora que venía durmiendo con la butaca reclinada decidió, al despertarse, enderezar su butaca. Dice que cuando la misma dirigió de manera regular su mano derecha hacia el botón que permite el enderezamiento de su asiento, y apretó el mecanismo. Esta sintió momentáneamente un fuertísimo golpe tanto en su dedo, como así también en su espalda por el golpe del respaldo del asiento, el cual se fue solo hacia adelante por efecto del mecanismo, al mirarse su mano derecha, vio que le faltaba un pedazo de carne de su dedo anular derecho. (...) rápidamente el chofer detuvo la marcha del colectivo y regresaron al asiento para poder buscar el pedazo de dedo que le faltaba, cuando lo encontraron, lo pusieron al pedazo de dedo con una pinza de una pasajera en una conservadora con hielo y la trasladaron a la actora hacia el hospital Zonal de Belén, Pcia. de Ctca. Donde le realizaron los primeros auxilios.”; y estas circunstancias son acreditadas con el certificado médico emitido el 07/11/2018 por el Dr. J. C. Á, médico Cirujano L. M. E. certificando que la paciente fue atendida el día 07/11/2018 a hs. 19.50 en este Hospital por con herida cortante anular derecho. Se realizaron curaciones - Vacuna Antitetánica- Diclofenac Inyectable y antibióticos, (ambulatoria)”. -

Las heridas detalladas por el Médico Cirujano, son compatibles con las detalladas en la demanda como producidas durante el desarrollo del contrato de transporte; sumando a la contemporaneidad de la atención médica, que se efectuó durante el desarrollo del viaje. -

Luego la pasajera, fue atendida en el Hospital xxxxx de la Ciudad de Santa María, por el Dr. C. A. P., cuya historia clínica refiere”

Paciente lucida, vigil, clínicamente compensada, buen estado general: Consulta por presentar herida falange distal dedo anular derecho 13 días de evolución, producto de un traumatismo con objeto cortante. Al examen físico limitación en flexión extensión, por dolor; presenta amputación traumática ... falange desliga, con pérdida de fragmento óseo y falange. Actualmente herida con buena evolución sin signos de infección (...)” cuyas flacas fotográficas lucen agregadas a fs. 06/08, y tan cuenta de la entidad de las lesiones en el cuerpo y salud de la pasajera, en el dedo anular derecho, y en su psiquis. -

La obligación del transportador es de resultado siendo por lo demás su responsabilidad de carácter objetiva, debiendo en consecuencia probar para eximirse de ella, la causa ajena -caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, conteniendo además el vínculo generado con el pasajero una obligación de seguridad; y cambiándose acredita que los daños en la pasaje se produjeron durante el desarrollo del contrato de transporte; sin que se hubiere producido el resultado esperado, esto es que la misma llegar a destino indemne; estimo procede la responsabilidad objetiva por el falta de cumplimiento del contrato por el demandado, art. 1255 y Art. 1289 del CCyCN establece: Obligaciones del transportista Son obligaciones del transportista respecto del pasajero: a) ...; b) ...: c) garantizar su seguridad; d)

La lesión en L.M. E. durante el transporte obliga a la empresa al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, salvo que pruebe la existencia de un hecho de fuerza mayor o culpa de la víctima o un tercero, lo que no se acreditó en el caso - y a la Aseguradora al cumplimiento del contrato Póliza a favor del Autotransporte de la empresa xxxxx a tenor de la Cláusula 1 de Responsabilidad hacia terceros, en este caso la Sra. L. M. E.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma con el pago de la indemnización que le correspondía a la actora, por los daños sufridos durante el desarrollo del Cto. de Transporte, son valorados negativamente por la suscripta. Como gravantes en el incumplimiento de las obligación de seguridad e indemnidad que tenía la empresa de transporte y la aseguradora, quienes dilataron en el tiempo la prestación de los servicios, para que la actora puede

restablecer su salud en forma más rápida y con los recursos económicos necesarios para realizar el tratamiento médico; obligándola a la actora a litigar, recién para recibir la reparación económica; esperando que con el transcurso del tiempo esta renuncie o abandone sus derechos patrimoniales.

Este grave incumplimiento de los demandados, se encuentra teñido que prejuicio en contra del género de las víctimas, una mujer, sencilla, del interior de la Catamarca, de condicen muy humilde; ya que como la misma referiré trabajaba al cuidado de adultos mayores; afectándola patrimonialmente; tratándola despectivamente en el responde. Atribuyendo responsabilidad en su accionar, sin que aseguradora hubiere dirige prueba alguna a fin de acreditar los eximentes de responsabilidad, sino solo con la con la finalidad de desprestigiarla, difamarla; esta forma violenta de trabar a una mujer en estado de vulnerabilidad debe ser visibilizado, como una forma violentar su condición de mujer, a su dignidad, su patrimonio. -

Claramente son conductas cuestionables, contrarias a la buena fe y exteriorizan violencia Institucional de tipo económica o patrimonial, ejercida contra la Actora, la cual es definida por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Art. 5, Inc. 4, Ap. a) como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; (...)”

En cumplimiento de los compromisos internacionalmente asumidos con la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) aprobada por Ley N° 24.632, el Estado Argentino está obligado a establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de

violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Art. 7, Inc. g).

Por su parte el Art. 75 Inc. 23 de la Carta Magna, establece que se debe legislar y promover medidas de acción positiva (las que también se deben aplicar judicialmente), que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la C.N. y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad; y entiendo que las valoraciones realizadas precedentemente constituyen una medida de acción positiva en tales términos, como una forma de visibilizar la violencia en contra de la mujer, que se producen en todos las áreas del derechos, y como en el caso de autos, en el curso de una acción por daños y perjuicios.-

3) En síntesis, habiéndose acreditado los hechos expuesto en la demanda; corresponde proceder a la subsunción de los mismos en los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño. -

a) Antijuridicidad: “La falta de cumplimiento con el contrato de transporte, donde la actora asumió el rol de pasajera, mientras que la parte demandada “Empresa xxxxx realizaba el transporte público; y la falta de cumplimiento del goce de la indemnización con el reclamo administrativo, por parte de la asegurado del colectivo “M. R. S. (a tenor de la Póliza de Seguro de Transporte Público de Pasajeros N .*****, glosada a fs. 158/165); son, ambos comportamientos antijurídicos. Esta obligación es regida por el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

b) Factor de Atribución (Subjetivo u objetivo). El Art. 1721 de código C.C.N. establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos., y en ausencia de normativa , el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha

norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la falta de cumplimiento de la obligación de resultado, consistente en llevar a destino, sana y salva a la pasajera a destino, la obligación de seguridad contemplada en el Art. 1289 del CCyCN establece: Obligaciones del transportista Son obligaciones del transportista respecto del pasajero: a) ...; b) ...; c) garantizar su seguridad; d) ...por parte del demandado, y la falta de cumplimiento de la obligación contractual de la aseguradora, hacen que nos encontremos ante un típico caso de responsabilidad objetiva. -

c) Relación de Causalidad, es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726 del C.C.C.N. recepta la teoría de la “Causa adecuada”, en este sentido establece: “Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”. Se trata de establecer si un resultado dañoso determinado -como el caso las lesiones en el cuerpo y salud de L. M. E.” que le corresponde- puede ser materialmente atribuible a Empresa xxxxx”, quien tenía a su cargo la obligación de seguridad y de conducir indemne a destino a la pasajera. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre el incumpliendo contractuales las demandadas con los daños que sufre la víctima. -

d) El daño: La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo y se encuentra acreditados

con el certificado médico de fs. fs. 03, historia clínica de fs. 05/08, pericias médicas y psicológicas glosadas en autos (fs. 108/109, 167/168 respectivamente).

También como parte del daño, la violencia económica desplegada por los demandados, ha sido ejercida en forma manifiesta; ha emergido de manera evidente en esta contienda judicial, poniendo de manifiesto la desequilibrada relación de poder conforme los estereotipos de género.

La violencia institucional contra la mujer por parte de una aseguradora se manifiesta cuando sus acciones u omisiones (como demoras en pagos, exigencias burocráticas excesivas, o tratos discriminatorios) retardan, obstaculizan o impiden el acceso a sus derechos, afectando su autonomía económica y salud, especialmente en situaciones de vulnerabilidad, y se enmarca dentro de la Ley 26.485, que considera a organizaciones empresariales como ámbitos donde puede ocurrir, buscando la re victimización y negando una vida libre de violencia.

¿Cómo se manifiesta la violencia institucional en una aseguradora?

Retrasos injustificados: Demoras excesivas en el pago de indemnizaciones o prestaciones que afectan la economía de la mujer.

Obstáculos burocráticos: Exigir documentación excesiva, innecesaria o repetitiva para un trámite, o negar el acceso a recursos por no cumplir requisitos no normativos.

Trato discriminatorio: Aplicar estereotipos de género, negar cobertura o tratar de manera inadecuada debido a su sexo o condición de mujer.

Re victimización: Sometimiento a procesos desgastantes, consultas inconducentes o declaraciones reiteradas que la expongan innecesariamente.

Falta de perspectiva de género: Ignorar la situación de vulnerabilidad específica de la mujer, amplificando las desigualdades.

En base a lo analizado, he arribado a la conclusión de que la conducta del demandado, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia conforme el art. 3 de la Ley 26.485, ejerciendo sobre la misma, no solo violencia económica y patrimonial, sino también psicológica, institucional. La Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres incluye a las organizaciones empresariales (como aseguradoras) dentro del ámbito de la violencia institucional cuando ejercen acciones u omisiones que impiden u obstaculizan derechos. La violencia institucional tiene como fin retardar, obstaculizar o impedir el acceso a políticas públicas y derechos, y puede ser ejercida por agentes estatales o entidades privadas como las empresas. Y estas circunstancias tratadas, en un contexto de violencia en contra de la mujer, agravan el daño producido en la Sra. L. M. E..

Rubros reclamados:

- **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE**, solicita el pago del monto de (\$466.849,90). -

Dice: “En caso de autos, las secuelas que ha dejado la amputación del dedo anular derecho son de orden físico y moral. En la faz física la violenta amputación que provoco el mecanismo de enderezamiento/o reclinado de la butaca n°31 del ómnibus de la demandada a mi patrocinada durante el tiempo de 12 meses ha complicado el desarrollo de sus labores particulares. Además, todo influye en el ámbito familiar, manifestándome en contestaciones bruscas, frecuentes cambios de ánimo melancolía y aislamiento. (...) En razón de que se le diagnostico a la actora una incapacidad del 18% (amputación falange distal dedo anular 3%, mano hábil 5%, incapacidad funcional leve 10%) con relación causal exclusivamente con el hecho de autos. En virtud de lo precedentemente expuesto, resultando manifiestas las afecciones físicas, cuantifico el resarcimiento por este rubro en base a la fórmula matemática del Dr. H. A., en la suma de pesos \$466.849,90 cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve, con noventa ctvs.

A los fines de analizar la procedencia del rubro, tengo por acreditado la existencia del año, que fue documentado en la historia Clínica glosada a fs. 167, que dice *“Paciente lúcida, afebril, clínicamente compensada, orientada temporoespacialmente consulta por dolor intenso a nivel de pulpejo 4º dedo mano derecha, que se exacerba con el roce o contacto sobre el pulpejo. Refiere antecedente de herida traumática sobre falange distal de 4º dedo hace 1 año aproximadamente, en el mismo sufrió amputación parcial de falange distal, con pérdida de stock óseo. Actualmente presenta buena funcionalidad del dedo, con movimiento de flexo-extensión conservada, presenta hipersensibilidad en pulpejo de 4º dedo que se exacerba con el contacto haciendo difícil la manipulación de objetos y el trabajo fino con mano derecha.*

Del examen físico resulta una incapacidad laboral del 18% (amputación falange distal dedo anular 3%, mano hábil 5%, incapacidad funcional leve 10%), conforme a los Baremos existentes Es mi informe. - ye te informe es corroborado con la pericia obrante a fs. 1687/168, “(...) EXAMEN FÍSICO:

Cabeza y cuello: Normocéfalo, implantación pilosa acorde a edad y sexo, ter gueña, facie compuesta. Cuello simétrico, pulsos carotídeos presentes, no se palpan nopalías.

Tórax: Simétrico, normo lineo, buena entrada de aire en ambos campos pulmonares. murmullo vesicular conservado, no se auscultan ruidos agregados. Sonoro a la percusión.

Aparato cardiovascular: Ruidos cardíacos presentes, R1 y R2 normo fonéticos. encinos libres, pulso sinusal sincrónico. TA: 110/70 mmHg, frac cardíaco: 76x Abdomen: Simétrico, blando, depreciable, indoloro a la palpación, no se palpan acromegalias, ruidos hidroaéreos presentes.

Aparato genitourinario: Puño percusión (-), puntos uretrales (-), resto sin particularidades.

Aparato locomotor: Miembros superiores e inferiores simétricos, con movilidad activa y pasiva conservada, tono y tropismo muscular conservado, acorde a su edad y actividad. Presenta hiperestesia pulpejo dedo

anular mano derecha, dolor a la percusión en pulpejo, movilidad digital conservada.

Rx de Mano derecha: Se observa pérdida de aproximadamente 5mm en falange distal dedo anular, resto de la mano, no se observan alteraciones óseas.

Examen neurológico: Paciente lúcida, orientada temporoespacialmente, colabora con el interrogatorio, pupilas isicóricas reactivas, sin signos de déficit neurológico.

CONCLUSIÓN: Paciente de 47 años con diagnóstico de amputación parcial de dedo anular derecho, producto de accidente hace 3 años 11 meses. Presenta aumento de la sensibilidad y dolor de moderada intensidad al tacto y a la percusión, lo que ocasiona en algunas oportunidades dificultad para la manipulación de objetos impidiendo realizar actividades de SU Es mi informe. vida diaria con normalidad. Frdo:Dr. C. A. PEM ORTOPED THAUMATOLOJA MAT : ** MAT EEP. ***"**

Y si bien esta pericia fue impugna y pedida su ampliación por el apoderado de la codemandada, compañía aseguradora, luego no diligencia el pedido de ampliación, y cierra el periodo de prueba. -

La historia clínica presentada a fs. 05/08, que detallan el grado de incapacidad es prueba fehaciente de la existencia del daño y su magnitud, por lo que, a los fines de realizar el cálculo del rubro, tengo por acredita una incapacidad del 18%. -

En el caso, habrá de computarse la edad de la actora Sra. L. M. E. (de 43 años al monte del hecho, fs. 04); su situación económica-social, dice dedicarse al cuidado de adultos mayores, pero esta labor muchas veces se desarrolla como prestaciones de servicios en el mercado informal; por lo que a los fines de computo de rubro, tomo como base de cálculo, lo que percibiría en concepto de S.M.V.M., en la fecha de siniestro (noviembre de 2018) \$10.000(RESOL-2018-3-APN-CNEPYSMVYM MT - Fijase Salario Mínimo, Vital

y Móvil y prestaciones por desempleo); y que la misma podría laborar hasta la edad de 75 años en que accedería a una pensión por edad avanzada.-

Resulta aconsejable, entonces, “la utilización de criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (ZAVALA DE GONZÁLEZ, cit., T. 2a, p. 521). Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.), se trata en realidad, en todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (ACCIARRI, Hugo y TESTA, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, LL, 9/2/2011, p. 2).”

Siguiendo la formulación propuesta por los autores citados en último término, emplearé la siguiente expresión de la fórmula:

$$C = A \cdot \frac{(1 + i)^a - 1}{i \cdot (1 + i)^a}$$

Donde “C” es el capital a determinar, “A” la ganancia afectada, para cada período, “i” la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada (emplearé una tasa del 4%), y “a” el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la actora, en que para este caso se fija en **\$281.773,01.-**

Sin embargo, también cabe subrayar que estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (PIZARRO y VALLESPINOS, cit., t. 4, p. 318; ZAVALA DE GONZÁLEZ, cit., T. 2a, p. 504). En otras palabras, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa.

Luego detalla el Rubro d) Lucro cesante y Daño Emergente:

Reclama como Lucro Cesante la suma de pesos 60.000, por no poder laborar durante el termino de 1 año, percibiendo ingresos de pesos 5.000 mensual; sin embargo, no aporta elementos sobre el tiempo en que la impasividad de realzar tareas, por los daños sufridos; lo que estimo prudente fijar el mínimo en 6 meses, en consecuencia, por el rubro se fija la suma de pesos 30.000

Reclama como daño emergente, el monto de \$20.00; en concepto de gasto de farmacia, combustible para el traslado a un centro de mayor complejidad como Tucumán; estos gastos de farmacia por curaciones son presumidos, y siendo el monto peticionado prudente, a tenor del daño sufrido y las necesarias curaciones por la imputación, estimo debe hacerse lugar el reclamo por el rubro en la suma de 20.000.-

DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL:

Daño Moral; la actora, por derecho propio solicitan el monto de \$200.000, en Concepto de Daño Moral.

El daño moral es absolutamente procedente en el caso de marras ya que es incuestionable el tremendo dolor y afección moral, emocional y espiritual que sintió la Sra.

L. M. E., por la pérdida de parte de uno de sus miembros, por la Amputación Parcial de la falange distrato dedo anular derecho, con pérdida de ósea y partes blandas (fs. 167). El daño moral, en caso ha queda demostrado con la pericia psicológica de la Sra. L. M. E. a fs. 108 ***“1. Grado y carácter de incapacidad, que representa la actora de autos con relación total obrera y a la tal de vida.: la Sra. L. M. E. en un primer momento padeció y un trastorno de estrés postraumático (TEPT) definido como afección mental que se degenera a partir de una vivencia traumática experimentada (accidente). Esta afección produce Discapacidad, en varios planos de discapacidad del sujeto. A partir de lo sucedido la paciente genero a su vez también una petitorios de depresión en el proceso de recuperación física, Los síntomas que emergieron fueron frustración, tristeza enojo, desesperanza, bajo a auto estima, desmotivación. - (...) Estos síntomas comenzaron partir de la imposibilidad de la Sra. de poder realzar actividades específicas, referidas a su independencia personal. Dependía de su pareja de manera exclusiva para poder cambiarse, bañarse, y cuidad a su hijo. Además de sentir impotencia y frustración por no poder trabajar, y colabora con el sustento del hogar. En el momento del accidente la Sra. Trabajaba por horas en casa de familia, teniendo al cuidado de personas mayores. La situación económica no era buena y dependían ambos de las horas trabajadas. Se sentía impotente y frustrada de no poder ayudar a su pareja con las obligaciones de la vida cotidiana. En la actualidad, si bien desaparecieron los síntomas de estrés postraumático, pero persisten síntomas de angustia. M.L.E. vive con miedo de volver a sufrir un daño físico y tener que transitar por toda la vivencia nuevamente. Inconscientemente esta hiperalerta de cuidar su mano y evitar situaciones en las cuales deba tener un uso preciso del dedo dañado: además de seguir sintiendo dolor físico cada vez que roza con algún objeto, provocándole miedo y enojo.*”**

2. Si la actora puede ser sometida a algún tipo de tratamiento de rehabilitación psicológica, en caso positivo indique que tipo de tratamiento recomienda, su costo y tiempo de duración.

La paciente requiere de tratamiento en espacios de psicoterapia cognitiva conductual que es un tratamiento psicológico a corto plazo que ayuda a modificar los pensamientos, sentimientos y comportamientos negativos. La TCC suele usarse para tratar la ansiedad y la depresión. El tiempo promedio de trabajo es de 17 sesiones de psicoterapia la cual tiene un costo base de 1.500\$ como mínimo ético estipulado por la federación de psicólogos argentinos. El costo de cada sesión dependerá del profesional que lo llevará a cargo a partir de un monto mínimo.

3. Si el monto de los gastos que se reclama por incapacidad sobreviniente es compatible con las lesiones sufridas por la autora de autos y los tratamientos realizados.

El monto de los gastos reclamados serviría para costear el tratamiento psicoterapéutico, debido que la especialidad solicitada requiere de sesiones particulares las cuales para la Sra. no están a su alcance. La situación económica de la familia es algo que la deja intranquila. Para poder cubrir sus necesidades básicas debe trabajar junto a su pareja. El temor a volver a pasar por este tipo de situación, hace que L. M. E. realice sus tareas laborales de manera extremadamente cuidadosa, ya que teme lastimarse y tener que dejar de trabajar como sucedió después del episodio acontecido. Ella trabaja muchas veces sintiendo dolor.

4. Efectuara los test que considere necesarios para llegar a un diagnostico psicológico de las secuelas que presenta la actora.

Se llevó a cabo la evaluación con la cantidad de sesiones necesarias para dicha evaluación y que pudieran arrojar un diagnostico determinado. L. M. E. cumplió con todo lo requerido para dicho encuadre de evaluación.

Es cuanto puedo informar al día de la fecha.”

Que está claro que el daño físico y o psíquico produce in re ipsa la afectación profunda de los más íntimos sentimientos,

quedando en consecuencia demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica. (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento de Daños" Tomo 2b, "Resarcimiento de las personas.", Editorial Hammurabi, p. 218).

En orden a lo expuesto la procedencia del Daño Moral es indiscutible. Es difícil tasar el dolor, el sufrimiento psíquico y moral por las lesiones graves, pero al menos la indemnización intenta mitigar, paliar el sufrimiento, sin que importe por cierto una fuente de enriquecimiento indebido; en el caso de autos, estimo prudente, el Daño Moral, teniendo en cuenta la realidad económica en la que debo emitir este pronunciamiento, la gravedad del daño moral cuya indemnización aquí se reclama, estimo que la indemnización por tal rubro debe ser \$200.000, para la actora, calculado a la fecha del hecho y a partir de allí los intereses que luego se estipulan hasta el efectivo pago.

Daño Punitivo:

Solicita se fije daño punitivo. Dice: "Esta parte solicita que se condene a la a la empresa de transporte terrestre de personas demandada y/o a la coaccionada citada en garantía a abonar a la actora la suma de pesos ciento veinte mil \$ 120.000 pesos en concepto de daño punitivo (art. 52 bis Ley 24240). (...) Al no haber la aseguradora atendido y solucionado con agilidad el reclamo administrativo efectuado por la actora Las mismas han adoptado injustificadamente una actitud al extremo dilatoria y especulativa, violentando las legítimas expectativas de la pasajera, no sólo por no cumplir con su obligación de reparar los daños provocados, sino también por no haber propiciado vías alternativas de solución del conflicto, lo que se evidencia a poco de apreciar que no se ha demostrado ofrecimiento alguno atendible en las diversas instancias recorridas Indudablemente la expectativa de la actora es que ante un siniestro la empresa y la aseguradora cumplan sus obligaciones, expectativa que quedo frustrada a partir que de que no existen constancias que evidencien que haya existido ofrecimiento alguno luego del siniestro. Esta reprochable conducta por parte de las demandadas importó someter a la actora a aproximadamente a un año de espera con el evidente beneficio de percibir en

definitiva una indemnización licuada por la inflación no quedando otra vía posible a ella la que de iniciar el presente juicio.”

Sabido es que el art. 52 bis de la LDC modificada por la ley 26.361- BO: 7/4/08, incorporó a nuestro derecho positivo la figura del "daño punitivo". Dispone la norma textualmente: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". -

Sin perjuicio de destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva -ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva; cfr. López Herrera, Edgardo, "Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis", Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro, - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949-, la norma aludida indica que a los fines de la sanción deberá tomarse en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso".

En el análisis del acaso de traída a despacho, la actora ha logrado demostrar, que el incumpliendo contractual de la demandada, constituya una culpa grave, actitud dolosa o enriquecimiento desmedido, que deba ser sancionado; y este acionar ha quedado evidenciada en su responde, aten la negativa expresa realizada a fs. 75/76 vta. Cuando dice: En particular niego expresamente “ Que esto haya motivado que la accionante, efectuara en la Página Web (...) un reclamo administrativo on-line identificado con el n ***** siniestro *****-00” y esta falta grave de colaboración de la aseguradora que ha

quedado evidenciada a fs. 117 en su respuesta a oficio cuando se niega a aportar los elementos solicitados por la suscrita a través de oficio, para la resolución del trámite dice ***“No contar con la copia del reclamo administrativo realizado por el actor Tramite ***** siniestro ***** (...) 5. Con relación a la copia de la denuncia administrativa realizada a la compañía por parte de la asegurada Empresa xxxxx. con referencia al siniestro de autos, este es un documento que queda dentro del ámbito interno de custodia de la compañía formando parte de la esfera íntima de relación de ésta con su asegurado en virtud del cual se comunican y buscan el mejor modo de plantear la defensa de su posición en el juicio. Por lo cual, su entrega vulneraría la garantía de la defensa en juicio tutelado por la Constitución Nacional (art.18), ello al igual que con el resto de la documentación interna solicitada por la parte actora como ser los "informes de responsabilidad interna y las instrucciones de negociación del caso".;*** en esta falta de colaboración la hace incurrir en culpa grave y dolo directo en obstaculizar el acceso al goce de los derechos de la pasajera, ya que el reclamo administrativo, no es solemne para muñirse de documentación en el solo interés de su parte o la del tomador de la póliza, sino para resolver la procedencia del reclamo, conforme a derecho, no ocultando información en perjuicio de la víctima, y de la recta administración de justicia que en este caso le corresponde a la suscrita, conocer para resolver en forma justa.; que, como ya se vio la pasajera se trata de una mujer de escasos recursos, en condiciones de vulnerabilidad; ocasionando los demandados, en forma intencional daño patrimonial, que ha sido valorada como un grave incumplimiento contractual, con dolo, con la firme intención de causar un perjuicio económico a la pasajera y como una forma de violencia en contra de la mujer, ya referenciado, contemplada en Modalidad: Violencia Institucional (Artículo 6, inciso b), Tipo: Violencia Económica y Patrimonial (Artículo 5, inciso 4).-

La conducta específica de los demandados encuadrar en el Artículo 5, inciso 4, que define la violencia económica como aquella que ocasiona un menoscabo en los recursos de la mujer a través de: La perturbación

de derechos patrimoniales: Impedir que la mujer perciba lo que le corresponde legalmente por un seguro.

Sentado lo antes expuesto *ud supra*; resulta oportuno resaltar que la Circular de fecha 27/06/2025 de Superintendencia de Seguro de la Nación Referencia: EX-2025-66456622- -APN-GA#SSN registra Información Estadística de Pólizas y Cantidad de Siniestros (1er Trimestre 2025) SÍNTESIS: se trata de Información Estadística: Pólizas y Siniestros. Contiene información relativa a la cantidad de pólizas y cantidad de siniestros pagados correspondientes a los Ramos Patrimoniales y de Personas del 1º Trimestre de 2025.

En la elaboración de los registros descriptos en el párrafo anterior se advierte la falta de información en la elaboración de las estadísticas que se remite cada aseguradora a la Superintendencia de Seguro de la Nación, donde se contemple, el “Promedio de la población con cobertura de siniestro, según mes y rango de edad, mujeres y varones.”.-

Sin embargo, estos datos específicos sobre el género de las víctimas, se encuentran en los informes de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), que publica estudios sobre la distribución de víctimas fatales según edad y género, o el Boletín Estadístico sobre Género de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) para siniestros laborales.

Como una forma de visibilizar la condición de género, en las estadísticas, resulta conveniente instar a la Secretaría de Superintendencia de Seguro de la Nación a que amplíe la circular referenciado a fin de que se contemple la infamación referenciada. La obligación de visibilizar las desigualdades y los roles de género se desprende principalmente del Artículo 5 de la Convención CEDAW. Recomendación General N° 33: El Comité CEDAW aclara que, bajo el Artículo 5, los Estados tienen la obligación específica de "exponer" (visibilizar) las estructuras que perpetúan la desigualdad.

Recapitulando, encontrándose configurado el daño punitivo contemplado en el art. 52 bis de la LDC, se hace lugar al rubro peticionado y se condena a la a la empresa de transporte terrestre de personas

demandada y/o a la coaccionada citada en garantía a abonar a la actora la suma de pesos ciento veinte mil \$ 120.000 pesos en concepto de daño punitivo.-

EN CONCLUSIÓN finalizando el desarrollo del punto d) por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados de acuerdo a lo probado en autos.

Que corresponde definir la tasa de interés a aplicar y en la tarea propuesta, para el monto por el que prospera la acción, teniendo en cuenta que la suscripta coincide con el criterio de que la tasa activa está reservada para acciones laborales, las de naturaleza alimentaria y aquellas en las que el accionante sea un banco o una entidad financiera, teniendo la presente indemnización naturaleza alimentaria; aplicando la doctrina legal sentada por la Excma. Corte de Justicia Provincial en autos Expte. Corte N° **/04 “O., c/BANCO DE CATAMARCA” y en la inteligencia que la tasa pasiva es aplicable a éste tipo de acciones, adelantando opinión, me pronuncio por disponer se aplique al monto de condena los intereses correspondientes a la aplicación de la TASA ACTIVA promedio mensual que informa el BNA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, adicionándosele el 1 % mensual, desde la fecha de mora, que se fija el 07/11/2018, hasta su efectivo pago.

4) **COSTAS:** imponer las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme lo normado por el artículo 68 del C.P.C. .

Y diferir la regulación de honorarios correspondiente a los profesionales intervinientes hasta que éstos repongan tasa de justicia y se cuente con una base firme para el cálculo de los mismos.

Es por lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citada que:

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda de Daños y Perjuicios incoada por la Sra. L. M. E., D.N.I N°***** con el patrocinio letrado del Dr. A. E. D., en contra de la Empresa xxxxx CUIT *****, y en contra M. R. S., póliza de

seguros de Vehículos Automotores de Transporte público de pasajeros N°**/*****/00, en los límites de la franquicia art. 118 de la ley 17.418, en concepto de **DAÑOS PATRIMONIALES**: Lucro Cesante –daño patrimonial directo en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000), gastos médicos y de farmacia en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), Incapacidad sobreviniente en la suma de pesos doscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y tres con 01/100 (\$ 281.773,01), **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**: Daño Moral en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) y **DAÑO PUNITIVO** en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), con más el interés estipulado, ello conforme a lo valorado en los Considerandos.

II) Como una forma de visibilizar la condición de género, en las estadísticas, resulta conveniente instar a **SUPERINTENDENCIA DE SEGURO DE LA NACIÓN** a que amplíe las circulares pertinentes a fin de que se contemple la información en la elaboración de las estadísticas que se remite cada Aseguradora a dicha institución, donde se contemple, el “**Promedio de la población con cobertura de siniestro, según mes y rango de edad, mujeres y varones.**”. A tal Fin líbrese Oficio Ley 22.172.

Dejando consocia en el oficio, que se funda en la obligación de visibilizar las desigualdades y los roles de género se desprende principalmente del Artículo 5 de la Convención CEDAW. Recomendación General N° 33: El Comité CEDAW aclara que, bajo el Artículo 5, los Estados tienen la obligación específica de "exponer" (visibilizar) las estructuras que perpetúan la desigualdad.

III) Homologar en cuanto por derecho hubiera lugar, el Pacto de cuota litis presentado por la Sra. M. E. L., y el Dr. A. E. D., a fs. 10.

IV) Costas a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Empresa XXXXX y M. R. S., Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con base firme para su cálculo.

V) Protocolícese, notifíquese. Firme y cumplido que sea, archívese la presente.